

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1833/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...era la única que podía dar respuesta a mi solicitud sin que a la fecha se haya hecho..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, se debe a que el día 26 de agosto del año en curso, el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia al sujeto obligado respectivo siendo estos la Universidad de Guadalajara, y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1833/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1833/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la **COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07260221, en la cual solicitaba la siguiente información:

“Solicito se me hagan llegar, en caso de existir, todas las convocatorias de las Becas a las que pueden acceder los estudiantes que cursan actualmente el grado superior, o en su caso, los beneficios a los cuales se puede tener acceso por cursar dicho grado escolar”.
(SIC)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de septiembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1833/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe, se da vista. El día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia manifestada por el sujeto obligado, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1356/2021, el día 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de informe, feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 21 de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de Ley.

Asimismo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	25/agosto/2021
Notificación de Incompetencia:	26/agosto/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2021
Concluye término para interposición:	17/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/septiembre/2021
Días inhábiles	16 de septiembre del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

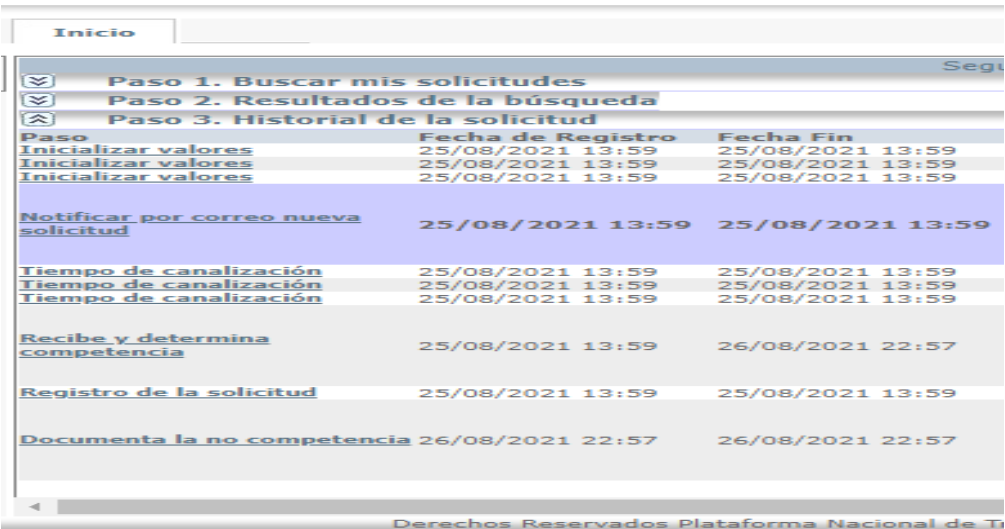
...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”


En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 07260221, se debe a que el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia los sujetos obligados respectivos siendo estos a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco, esto por considerar que dentro de sus atribuciones, se encuentra la de “Dictar las normas generales para el otorgamiento de becas para el desarrollo de

investigación científica, tecnológica e innovación, en áreas estratégicas para el Estado”; y de “Dictar las normas generales para el otorgamiento de becas, la prestación del servicio social y la titulación”, respectivamente.

Lo anterior, se puede corroborar con las siguientes capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Inicializar valores	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Inicializar valores	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Inicializar valores	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Notificar por correo nueva solicitud	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Tiempo de canalización	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Tiempo de canalización	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Tiempo de canalización	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Recibe y determina competencia	25/08/2021 13:59	26/08/2021 22:57
Registro de la solicitud	25/08/2021 13:59	25/08/2021 13:59
Documenta la no competencia	26/08/2021 22:57	26/08/2021 22:57



SISTEMA INFOMEX - Documenta la no competencia

Datos generales
Folio: 07260221 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

La solicitud corresponde a otra UTI

Descripción de la resolución final: anexo.

Archivo adjunto de la resolución final: INCOMPETENCIA INNOVACION,UDG 07260221.pdf

Cerrar



Coordinación de
Desarrollo Social
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

recepción. “Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (...)”

Se le **informa**, dicha solicitud no es competencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, pues la misma se encuentra dentro de las facultades de la **de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco y de la Universidad de Guadalajara**. lo anterior, de conformidad con lo estipulado con el artículo 11 fracción XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco y el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, preceptos legales que se citan a continuación:

Reglamento Interno de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco

“**Artículo 11.** Son atribuciones de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología

- I. Diseñar y ejecutar el Programa de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado; (...)
- XX. Promover, gestionar y otorgar becas para el desarrollo de investigación científica, tecnológica e innovación en áreas estratégicas para el Estado;”

Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara

“**Artículo 31.** - Son atribuciones del Consejo General Universitario:

- (...)
- III. Dictar las normas generales para el otorgamiento de becas, la prestación del servicio social y la titulación;”

Es por lo cual, que la presente solicitud de información se deriva a dicha dependencia, para que se genere la respuesta respectiva a los puntos de los cuales **GENERE, POSEA o ADMINISTRE** información pública, respectivamente.

Aunado a ello, cabe señalar que, al momento de la admisión del presente recurso, se le dio vista a la parte recurrente de dicha acuerdo de incompetencia para que manifestara lo que su derecho correspondiese en relación al mismo, siendo omiso en manifestarse, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, la cual consistió en la derivación de competencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco, circunstancia que notificó al solicitante.

Por lo que de ser su deseo podrá interponer recurso de revisión contra el sujeto obligado Universidad de Guadalajara, y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco, por no ser satisfactoria la respuesta proporcionada o la falta de la misma, una vez que el plazo así lo permita.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión en contra de la Universidad de Guadalajara, y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco si no le otorgan respuesta dichos sujetos obligados responsables o si considera que no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1833/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE .-CONSTE.-.....
LAPL/XGRJ